



**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
DON RONNY ESTEBAN PEREDO MANRÍQUEZ,
RECEPCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL
MEDIO AMBIENTE CON FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE
2015.**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000532

Santiago, 05 JUN 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S N°40/2012"); y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

A. Contenido de la Denuncia

1° Que, con fecha 21 de septiembre de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana presentada por don Ronny Esteban Peredo Manríquez (en adelante, "el denunciante"), domiciliado en calle Laura C. de Guerra N° 132, ciudad de Arica, Región de Arica y Parinacota, en contra la empresa UBIAVIS (en adelante, "el denunciado"), representada por don Julio Enrique Silva Pérez;

2° Que, el denunciante señala que el proyecto, "Avistamiento de aves en el Humedal del Río Lluta mediante cámaras teledirigidas, desde cualquier parte del mundo" (en adelante, "el Proyecto"), no se habría sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), razón por la cual se estaría incurriendo en elusión por parte de los denunciados;

3° Que, en la denuncia se señala que el Proyecto se emplaza en el área considerado como Sitio Prioritario para la Conservación y se encuentra aledaña al Santuario de la Naturaleza Humedal de la Desembocadura del Río Lluta, específicamente en la faja Fiscal en Ruta A-210, Costanera Norte Arica, Km. 4,55 aprox., hacia el oeste del eje de la calzada, coordenada Este 360361 y coordenada Norte 7963366;

4° Que, se acompañó junto a la denuncia fotografías del lugar de los hechos y notas de prensa del proyecto de la empresa denunciada.

B. Gestiones realizadas por y ante la Superintendencia del Medio Ambiente

5° Que, con fecha 09 de diciembre de 2015, mediante el ORD. D.S.C N° 2539, esta Superintendencia informó al denunciante sobre la recepción de su denuncia, que da cuenta de una presunta elusión al SEIA, agregando que conforme a lo dispuesto por el ORD. D.E N°130.844, de 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia", los hechos referidos no se asocian a las competencias de la SMA, remitiendo los antecedentes a la Secretaria Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota (en adelante, "SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota"), a la Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal Región de Arica y Parinacota (en adelante, "CONAF, Arica y Parinacota"), y a la I. Municipalidad de Arica, para los fines propios de dichas instituciones;

6° Que, con fecha 11 de diciembre de 2015, mediante el ORD. D.S.C N° 2578, ORD. D.S.C N°2579 y ORD. D.S.C N°2580, esta Superintendencia remitió los antecedentes de la denuncia a la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota, al Alcalde de la I. Municipalidad de Arica y a la CONAF, Arica y Parinacota respectivamente, para los fines propios cada institución;

7° En relación con lo anterior, mediante ORD. N° 233, de fecha 24 de diciembre de 2015, la CONAF, Arica y Parinacota señaló a esta Superintendencia, por una parte, que el Santuario de la Naturaleza Humedal Desembocadura del Río Lluta no forma parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado, ni es un área protegida que esté bajo su tuición y administración. Por otra parte, agregó que, de las especies identificadas a raíz de una visita inspectiva efectuada en diciembre de 2015, ninguna constituye bosque ni constan en la nómina de especies arbóreas y arbustivas originarias de Chile, concluyendo que no tiene competencia legal sobre la denuncia;

8° Que, con fecha 30 de junio de 2016, la Contraloría General de la República, mediante el Dictamen N° 48.164 sostuvo que los humedales declarados sitios prioritarios para la conservación por parte de la autoridad ambiental, constituyen áreas colocadas bajo protección oficial, para efectos del artículo 10, letra p, de la Ley N° 19.300, por lo tanto, solicitó a la SMA ponderar la procedencia de ejercer, respecto del proyecto del denunciado, la atribución que le confiere el artículo 3, letra i) de la LO-SMA, en orden de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, el ingreso al SEIA;

9° A raíz del referido Dictamen de la Contraloría, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre el Proyecto, esta

Superintendencia requirió de información a la empresa UBIAVIS, mediante Resolución Exenta N°638, de fecha 15 de julio de 2016. Dicha resolución, fue recepcionada en la oficina de correos de Chile en la ciudad de Arica, con fecha 21 de julio de 2016, de acuerdo a la información proporcionada por dicho servicio, mediante el número de seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170035255825;

10° Además, se informó que la forma de entrega debería ser por escrito y una copia en soporte digital (CD), en las oficinas de la SMA, en un plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la Resolución Exenta individualizada en el considerando anterior;

11° Que, con fecha 22 de julio de 2016, el denunciado, mediante carta ingresada a esta Superintendencia, solicitó ampliación de plazo para entregar la documentación requerida, argumentando que se encuentra en la ciudad de Santiago, retornando a la ciudad de Arica, lugar donde se encuentra la documentación, el día 01 de agosto de 2016. No acompañó ningún documento junto a la carta;

12° En virtud de lo anterior, con fecha 28 de julio de 2016, mediante Resolución Exenta N° 688, esta Superintendencia resolvió la solicitud de ampliación de plazo presentada por el denunciado, aprobando la solicitud y concediendo un plazo adicional de 2 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original;

13° Que, mediante carta presentada ante esta Superintendencia, con fecha 02 de agosto de 2016, el denunciado, dio respuesta al requerimiento de información antes citado, y presentó la siguiente documentación por escrito y en soporte electrónico (CD): 1) Copia de la Resolución Exenta N° 638, de 15 de julio de 2016, de la SMA; 2) Copia de la Resolución Exenta N° 688, de 28 de julio de 2016, de la SMA; 3) Copia de la carta ampliación del plazo entregada con fecha 22 de julio de 2016 por parte del denunciado; 4) Copia de la carta del Director Regional CORFO de Arica y Parinacota, que comunica adjudicación del proyecto; 5) Resolución Exenta N°3, de fecha 16 de enero de 2015, de la Dirección Regional CORFO, Región Arica y Parinacota, que aprueba subsidio con la empresa Julio Enrique Silva Pérez E.I.R.L.; 6) Notificación de la Resolución Exenta N°3, de fecha 16 de enero de 2015, citada anteriormente; 7) Copia carta del denunciado a la Directora de Vialidad Arica y Parinacota, solicitando información de prefactibilidad para desarrollo del proyecto; 8) Respuesta Director Regional de Vialidad, Región de Arica y Parinacota, mediante el ORD N° 356, del 24 de marzo de 2015; 9) Copia de tres boletas de garantía, con número de identificación N° 498.838, N° 498.841 y N° 498.845 ; 10) Resolución Exenta DV. DRAP. N° 299, de 07 de abril de 2015; 11) Aprobación del Informe de Recepción Única, de fecha 21 de julio de 2015; 12) Copia del ORD. N°29, de fecha 27 de julio de 2015, por parte del Jefe Departamento de Proyectos Dirección Regional de Vialidad, Región de Arica y Parinacota que solicita la devolución de las boletas de garantía solicitadas por vialidad;

14° Que, con fecha 19 de agosto de 2016, mediante el ORD. D.S.C N° 1621, esta Superintendencia solicitó al Director Regional del SEA de la Región de Arica y Parinacota (en adelante, "SEA Región de Arica y Parinacota") que se pronunciara sobre la pertinencia de ingreso al SEIA, acompañando los antecedentes contenidos en el expediente de la denuncia en formato CD para su conocimiento, individualizados en los considerandos anteriores.



C. Pronunciamiento del SEA Región de Arica y Parinacota

15° Que, con fecha 24 de octubre de 2016, el SEA de la Región de Arica y Parinacota emitió el pronunciamiento solicitado, estimando que las obras denunciadas no se encuentran sujetas a la obligación de ingresar al sistema, por no constituir un proyecto o actividad susceptible de generar impacto ambiental adverso, según lo establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S N° 40/2012;

16° Que, para emitir tal pronunciamiento, se basó en el Dictamen N° 48.164, de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República el cual dispone que “la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la Ley 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental”.

II. EFECTIVIDAD DE HABERSE INCURRIDO EN UNA INFRACCIÓN DE COMPETENCIA DE ESTA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

A. Hechos denunciados

17° Que, el hecho denunciado consiste en la elusión al SEIA por parte de la empresa UBIAVIS, en razón de la ejecución del proyecto “Avistamiento de aves en el Humedal del Río Lluta mediante cámaras teledirigidas, desde cualquier parte del mundo” sin contar con una resolución de calificación ambiental favorable para ello.

B. Análisis de los hechos denunciados

18° Que, de conformidad a lo indicado por el denunciante, la empresa no se sometió al SEIA a pesar que el área donde se emplaza el proyecto está considerado Sitio Prioritario para la Conservación y se encuentra aledaña al Santuario de la Naturaleza Humedal de la Desembocadura del Río Lluta;

19° Que, en relación a las acciones y obras denunciadas, se procedió a determinar si corresponde a un proyecto listado en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 del D.S N°40/2012, en específico el establecido en la letra p);

20° Que, el literal p) del artículo 3 del D.S N°40/2012, hace referencia a “ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualquier otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”;

21° Que, el proyecto se encuentra dentro del Humedal declarado Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad por la Comisión Nacional del Medio Ambiente el año 2003, denominado “Desembocadura del Río Lluta”, y de acuerdo al Dictamen N° 48.164, con fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la

República, estos constituyen áreas colocadas bajo protección oficial para los efectos de lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300;

22° En relación a lo anterior, el citado dictamen dispone además que "Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolló en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además que se trate de proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto ambiental";

23° Que, se analizó si las obras del Proyecto podían causar impacto ambiental, por lo que se consideró la envergadura y los potenciales impactos del proyecto en relación al objeto de protección de la respectiva área, de modo que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en relación a la prevención de impactos ambientales;

24° Que, el SEA Región de Arica y Parinacota, afirmó que el proyecto ocupa una superficie de un metro cuadrado aproximadamente, lo que equivale al 0,000057% del área total del Sitio Prioritario.

III. CONCLUSIONES

25° En conformidad a los antecedentes revisados y analizados, el SEA Región de Arica y Parinacota, afirmó que el proyecto no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, porque no constituir un proyecto o actividad susceptible de generar impacto ambiental adverso, en atención a la magnitud y envergadura de la intervención, según el literal p) del artículo 3 del D.S. N°40/2012.

26° Que, como indicó el SEA Región de Arica y Parinacota, en atención a que la magnitud y envergadura de la intervención no son susceptibles de causar impacto ambiental adverso, cuya evaluación reporte un beneficio en cuanto a su prevención, teniendo presente que el lugar del emplazamiento del proyecto se encuentra dentro de la faja fiscal de la ruta A-210, que ya se encuentra intervenida antrópicamente.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por don Ronny Esteban Peredo Manríquez, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 21 de septiembre de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

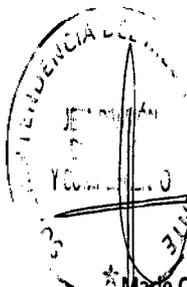
Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:

- Sr. Ronny Esteban Peredo Manríquez. Calle Laura C. de Guerra 132, ciudad de Arica, Región de Arica y Parinacota (Carta certificada).

C.C.:

- Sr. Mauricio Gutiérrez López. Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota. Calle 7 de Junio N° 268, 5° Piso, Oficina 530, ciudad de Arica, Región de Arica y Parinacota.
- Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal, Región de Arica y Parinacota. Av. Vicuña Mackenna N° 820, ciudad de Arica, Región de Arica y Parinacota.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.